



AUTO

(16 de febrero de 2026)

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS** dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALÍ**, al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, avalado por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO SENADO** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por la presunta doble militancia, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2026-005204**.

CONSIDERANDO

1. Que, mediante escrito identificado con el radicado número CNE-E-DG-2026-005204 del 9 de febrero de 2026, los señores **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ, DAVID TOLEDO OSPINA y GIOVANNY ALZATE**, presentaron solicitud de revocatoria de la candidatura del señor **MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALÍ**, al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, avalado por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO SENADO** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por haber incurrido en doble militancia. Para el efecto señaló lo siguiente:

"I. COMPETENCIA.

El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer de la presente solicitud, de conformidad con los artículos 265 de la Constitución Política, la Ley 1475 de 2011 y las normas que regulan la revocatoria de inscripción de candidatas cuando se configura una inhabilidad o causal constitucional y legal, como lo es la doble militancia.

II. LEGITIMACION EN LA CAUSA

El suscrito actúa en ejercicio del derecho político de control ciudadano sobre el proceso electoral y la legalidad de las inscripciones de candidatos a cargos de elección popular, conforme a los artículos 40 y 95 de la Constitución Política.

1) Martín Alonso Caicedo Carabali c.c. 94.389.516, fue elegido en la consulta de 26 octubre de 2025 como candidata para la lista al senado para el periodo constitucional 2026-2030, en el marco de una lista cerrada al Senado de la Republica.

2) Dicha elección se produjo en representación del movimiento político Colombia Humana, el cual integró la coalición denominada "Pacto Histórico" para las elecciones legislativas de 2026, coalición que presento lista cerrada, conservando cada partido integrante su personería jurídica, identidad política y militancia propia.

3) Durante el periodo constitucional para el cual fue elegido como aspirante al senado, Martín Alonso Caicedo Carabali c.c. 94.389.516, derivado del respaldo político y aval otorgado por Colombia Humana, en el marco de la mencionada coalición.

4) No obstante lo anterior, Martín Alonso Caicedo Carabali c.c. 94.389.516, procedió a inscribirse nuevamente como aspirante al Senado de la República, esta vez en una lista cerrada, con aval del partido político denominado "Pacto Histórico" pero inscrita de nuevo por la Colombia Humana, sin que exista constancia publica ni decisión formal de renuncia previa, expresa y oportuna a la militancia política por la cual fue elegido para el periodo aún vigente.

5) Para el proceso electoral del año 2026, el Pacto Histórico ya no actúa como coalición, sino como un partido político nuevo y autónomo, con personería jurídica propia, del cual no hace parte el movimiento Colombia Humana, tratándose por tanto de dos organizaciones políticas distintas.

6) La conducta descrita configura doble militancia, en tanto la normativa

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS** dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALÍ**, al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, avalado por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO SENADO** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por la presunta doble militancia, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2026-005204**.

constitucional y legal prohíbe a los miembros de corporaciones públicas pertenecer o apoyar simultáneamente organizaciones políticas distintas a aquella por la cual fueron elegidos, o inscribirse por otra sin cumplir los requisitos temporales y formales de desvinculación.

7) La inscripción cuestionada desconoce el principio de **lealtad partidista**, afecta la transparencia del proceso electoral y vulnera el régimen de partidos previsto en la Constitución.

(...)

3. Relevancia jurídica de las listas cerradas

En el presente caso, la doble militancia se configura con mayor claridad por tratarse en **ambos procesos de listas cerradas**. En este tipo de listas el elector vota primordialmente por el **partido o movimiento político**, y no por una persona individual, por ende, la lealtad partidaria es **estricta**, pues la curul se asigna en función del respaldo colectivo a la organización política. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en señalar que, en listas cerradas, la militancia y el aval adquieren un carácter reforzado, lo que hace incompatible que un elegido migre a otra organización política sin cumplir las exigencias constitucionales y legales.

4. Diferencia sustancial entre coalición y partido político

Para el periodo **2026 - 2030**, **Martín Alonso Caicedo Carabalí c.c. 94.389.516** fue elegido mediante una consulta de la **coalición electoral denominada "Pacto Histórico"**, integrada por varios partidos y movimientos, entre ellos **Colombia Humana**. Desde el punto de vista jurídico, una coalición:

- a) Es un acuerdo **temporal y electoral**.
- b) **No sustituye** la personería jurídica ni la militancia propia de los partidos que la integran.
- c) **No crea** una nueva organización política permanente.

En contraste, para la inscripción definitiva del proceso electoral **2026**, el **Pacto Histórico** actúa como un **partido político nuevo**, con personería jurídica propia, estatutos, autoridades y régimen disciplinario autónomo, **distinto de Colombia Humana**, la cual no hace parte orgánica del mismo. Esta diferencia no es semántica sino **jurídica y sustancial**: se trata de **dos organizaciones políticas distintas**, lo que descarta cualquier alegato de continuidad o identidad política.

5. Configuración concreta de La doble militancia

Martín Alonso Caicedo Carabalí c.c. 94.389.516 fue elegido para el periodo **2026 - 2030** por el movimiento **Colombia Humana**, dentro de una coalición electoral; actualmente ostenta una curul derivada de una **lista cerrada**, lo que refuerza el deber de lealtad partidaria. Posteriormente, se inscribe para el proceso **2026** por un partido político distinto, denominado **Pacto Histórico** y no ha acreditado **renuncia expresa, formal y oportuna** a Colombia Humana, presentada con la antelación legal exigida, es decir, 12 meses previos a la Inscripción (sic). Esta conducta configura **doble militancia en su modalidad de militancia sucesiva indebida**, prohibida por la Constitución y la ley.

6. Consecuencias jurídicas

La consecuencia directa de la configuración de la doble militancia es la **revocatoria de la inscripción y del aval**, en aplicación del principio de legalidad electoral, la protección del voto ciudadano y la salvaguarda del régimen de partidos. Permitir la inscripción cuestionada implicaría vaciar de contenido la prohibición constitucional de la doble militancia y sentar un precedente contrario a la transparencia y

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS** dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALÍ**, al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, avalado por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO SENADO** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por la presunta doble militancia, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2026-005204**.

estabilidad del sistema democrático.

VI. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Consejo Nacional Electoral:

1. **Revocar la inscripción de Martín Alonso Caicedo Carabalí c.c. 94.389.516** como candidato al Senado de la Republica por el **Pacto Histórico**.
2. **Revocar el aval** otorgado para dicha inscripción, por configurarse la causal constitucional y legal de **doble militancia**.
3. Ordenar la **exclusión del candidato** de la respectiva lista al Senado de la Republica del pacto (sic) Histórico.
4. Compulsar copias, si a ello hubiere lugar, para que se evalúe la eventual responsabilidad política y disciplinaria conforme al régimen vigente.

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan y decreten como pruebas las siguientes que reposan en el Consejo Nacional Electoral:

1. Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la **inscripción y aval de Martín Alonso Caicedo Carabalí c.c. 94.389.516** para la candidatura de 2026-2030.
2. Acta o certificación del **aval otorgado por Colombia Humana** para las elecciones legislativas del periodo 2026 consulta realizada el 26 de octubre de 2025.
3. Formulario E-24 y E26 de la registraduría de la elección de **Senado De La República** para el periodo 2026 por la Colombia Humana.
4. Documentos públicos y registros oficiales del CNE sobre militancia y avales de la coalición Pacto Histórico, del Partido Pacto histórico y del Partido Colombia Humana.

VIII. NOTIFICACIONES

Accionante: DAVID TOLEDO OSPINA C.C. 1.036.685.974, ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ, (GURY), C.C. 8.127.681 Y GIOVANNY ALZATE T.P. 141.385 del C.S.J. Celular 3147570018. Sergiomedellin2@gmail.com".

2. Que, mediante reparto efectuado el 10 de febrero de 2026, conforme consta en el Acta No. 019, correspondió a este despacho sustanciador el conocimiento de la presente actuación administrativa de revocatoria de inscripción, identificada con el radicado No. CNE-E-DG-2026-005204.

3. Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 265, confiere competencia al Consejo Nacional Electoral para decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos y listas a corporaciones públicas, cuando exista plena prueba de la configuración de causales constitucionales o legales, así como para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de inscripción, dentro de los cuales se encuentra el respeto a la cuota de género prevista en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011:

"ARTÍCULO 265. Modificado por el artículo. 12, del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS** dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALÍ**, al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, avalado por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO SENADO** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por la presunta doble militancia, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2026-005204**.

que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...) 12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos”.

4. Que, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011, establece la prohibición de doble militancia, así:

“ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

PARÁGRAFO. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia”.

5. Que, en consecuencia, corresponde a esta autoridad electoral asumir el conocimiento de la presente actuación administrativa de revocatoria de inscripción, a efectos de salvaguardar los principios de igualdad material, participación efectiva, democracia paritaria y legalidad electoral, los cuales informan el sistema constitucional colombiano.

6. Para dichos efectos, se deben garantizar los postulados consagrados en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial lo atinente a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Igualmente, dada la inexistencia de procedimiento especial para el trámite de revocatorias de inscripción a cargo del Consejo Nacional Electoral, se deberá proceder con fundamento en el procedimiento administrativo general dispuesto en el título III de la Ley 1437 de 2011.

7. Que, el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS** dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALÍ**, al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, avalado por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO SENADO** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por la presunta doble militancia, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2026-005204**.

Administrativo, respecto del deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros, dispone lo siguiente:

“Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.

La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz. De no ser posible dicha comunicación, o tratándose de terceros indeterminados, la información se divulgará a través de un medio masivo de comunicación nacional o local, según el caso, o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, habida cuenta de las condiciones de los posibles interesados. De tales actuaciones se dejará constancia escrita en el expediente”.

8. Que, con el propósito de verificar de manera objetiva la conformación de la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO SENADO**, este despacho sustanciador solicitó a la Coordinación de Inscripción de Candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil la habilitación de usuarios de acceso a la plataforma de inscripción de candidaturas, solicitud reiterada mediante oficio CNE-AHPA-009-2026.

Dicha solicitud fue reiterada mediante oficio CNE-AHPA-009-2026, en los siguientes términos:

“(...) REF: Solicitud usuarios plataforma Inscripción de candidaturas Congreso de la República 2026.

(...) En atención al proceso de inscripción de candidatos, y teniendo en cuenta el proceso de revocatorias de inscripción y aprobación de logo símbolos con ocasión de la contienda electoral a celebrarse en marzo de 2026, comedidamente me permito solicitar la creación y/o habilitación de cinco (5) usuarios de acceso a la plataforma IDCAN para los servidores de esta dependencia encargados de dicha labor (...)”

En respuesta a lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil suministró a este despacho una memoria USB que contiene el listado de las agrupaciones políticas inscritas, junto con sus respectivos formularios de inscripción y documentos soporte. En ese contexto, se procedió a consultar de manera oficiosa los formularios de inscripción correspondientes a la lista inscrita por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO SENADO** al **SENADO DE LA REPÚBLICA** para participar en las elecciones del ocho (8) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

9. Que, en virtud del principio de oficiosidad probatoria que rige las actuaciones administrativas electorales, y con fundamento en los artículos 40 y 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta procedente incorporar de oficio dicha documentación al expediente, garantizando posteriormente su contradicción por los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

ORDENA

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALÍ**, al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, avalado por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO SENADO** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por la presunta doble militancia dentro del expediente radicado No. **CNE-E-DG-2026-005204**.

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS** dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALÍ**, al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, avalado por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO SENADO** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por la presunta doble militancia, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2026-005204**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPORAR como prueba documental los siguientes elementos:

- **De oficio**
 - Formulario E-6 contentivo de solicitud para la inscripción de listas y constancia de aceptación de candidatos presentada por coaliciones de partidos y movimientos políticos con personería jurídica para el Senado de la República.
 - Formulario E-8 contentivo de lista definitiva de candidatos inscritos al Senado de la República por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO SENADO**.
 - Acuerdo de coalición denominado “*ACUERDO DE COALICIÓN ENTRE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS COLOMBIA HUMANA y MOVIMIENTO POLÍTICO PACTO HISTÓRICO PARA INSCRIBIR LISTA DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN ORDINARIA PARA LAS ELECCIONES DEL 8 DE MARZO DE 2026 PERIODO CONSTITUCIONAL 2026 – 2030*”.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los representantes legales y/o voceros designados de la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO SENADO**, así como al señor **MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALÍ**, candidato al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, para que dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la presente comunicación, rindan versión libre y presenten las explicaciones que estimen pertinentes en relación con los hechos objeto de la presente actuación, en garantía del derecho de defensa y contradicción. Lo anterior debe ser enviado a los correos electrónicos angela.garcia@cne.gov.co y atencionalciudadano@cne.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la presente comunicación **CERTIFIQUE** si la **lista al SENADO DE LA REPÚBLICA** avalada por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO SENADO** inscrita para las elecciones del 8 de marzo de 2026, fue objeto de modificaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 —esto es, por la revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, por inhabilidad sobreviniente o por inhabilidad evidenciada con posterioridad a la inscripción—.

En caso afirmativo sírvase remitir los formularios E7 y E8 definitivo. Lo anterior debe ser enviado a los correos electrónicos angela.garcia@cne.gov.co y atencionalciudadano@cne.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación el presente auto, a quienes se relacionan a continuación:

- A los señores **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ, DAVID TOLEDO OSPINA y GIOVANNY ALZATE** al correo electrónico autorizado sergiomedellin2@gmail.com.
- A la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO SENADO** al correo electrónico phavales2026@gmail.com.
- Al candidato **MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALÍ** al correo electrónico carabali777@hotmail.com.
- Al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, djbernal@procuraduria.gov.co, wacruz@procuraduria.gov.co.
- A la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL**

Por el cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** y se **DECRETAN PRUEBAS** dentro de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MARTÍN ALONSO CAICEDO CARABALÍ**, al **SENADO DE LA REPÚBLICA**, avalado por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO SENADO** para participar en las elecciones del 8 de marzo de 2026, por la presunta doble militancia, dentro del expediente radicado **CNE-E-DG-2026-005204**.

ESTADO CIVIL al correo electrónico dirgeselectoral@registraduria.gov.co

PARÁGRAFO: Se deja constancia de que el expediente digital correspondiente se encuentra creado y disponible en el enlace relacionado en el pie de página del presente acto, el cual se incorpora como anexo para todos los efectos legales.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INSTAR a la Dirección de Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil para que publique en la página web de la entidad la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintiséis (2026).

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado

Proyectó: Ángela Marina García Giraldo

Revisó: Karem Alejandra Méndez Ruiz 

Radicado No. **CNE-E-DG-2026-005204**

Anexo: Enlace expediente digital - [Expediente digital Rad. 2026-005204](#)